

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 72

Negociado 3º

En el día de hoy se elevan al Ministerio de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos por D. José Foru y Revolots y D. Fernando Roselló José contra el acuerdo de la Comisión provincial de 15 de Diciembre último nombrando Vocal Médico civil, propietario y Suplente de la Comisión mixta de Recintamiento de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo que dispone el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 8 de Enero de 1915. — El Gobernador, Antonio de Tudela.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE ALFORJA

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del gravamen

Art. 1.º Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO III

Exacción

Art. 3.º Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

TARIFAS

Reses sacrificadas en el término municipal

Carnes vacunas, lanares y cabrias, muertas en fresco, el kilogramo, 0'110 pesetas.
Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'176 id.

Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno, 1'50 id.

Despojos de ganados lanares y cabrios, muertas en fresco, uno, 0'25 id.

Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 0'75 id.

Reses sacrificadas fuera del término municipal

Vacuno lanar, muertas en fresco, el kilogramo, 0'110 pesetas.

Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0'176 id.

De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'176 id.

Saladas, el kilogramo, 0'242 id.

Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0'242 id.

Mantecas de cerdo, el kilogramo, 0'242 id.

Despojos de reses vacuna, uno, 1'75 idem.

Idem de cerda, uno, 1'00 id.

Idem de reses lanares y cabrias, uno, 0'35 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrias el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 4.º La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 7.º El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10.º Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11.º En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que

acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

Art. 12.º Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, viniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13.º Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Fielato Central.

Art. 14.º Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.º del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15.º El Ayuntamiento designará el número y nombrará los Inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

CAPITULO IV

Defraudación

Art. 16.º Son defraudadores del arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los Inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introduccio-

nes de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.

5.º Los que faltan a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.º Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPITULO V

Penalidad

Art. 17.º Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18.º Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero sí la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19.º Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consideraran devengadas.

Art. 20.º Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas.

Art. 21.º Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22.º La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chacolies, vermouth, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.º No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos

TARIFA que regula las patentes del arbitrio

	Cuota del Tesoro Pesetas	TIPO de gravamen	Importe de la patente Pesetas
1.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 4.ª.	36.00	75 por 100	27.00
2.ª Ventas para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8.ª.	72.00	75 por 100	54.00
3.ª Venta para el consumo directo de sidra, chacoli, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.ª, clase 11.ª, núm. 4.ª.	24.00	75 por 100	18.00
4.ª Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 2.ª.	111.60	75 por 100	83.70

Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

- 1.º Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.
- 2.º Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirvan comidas sea cualquiera su clase.
- 3.º Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.
- 4.º Establecimientos en que se preparen o vendan fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.
- 5.º Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.
- 6.º Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.
- 7.º Droguerías al por menor.
- 8.º Restaurants o sean casas donde sólo se dá de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.
- 9.º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.
- 10.º Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc. y demás artículos de confitería y pastelería.
- 11.º Casas de pupilos (clase 7.ª, epigrafe 8.ª).
- 12.º Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.
- 13.º Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.
- 14.º Tiendas de ultramarinos o comestibles.
- 15.º Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.
- 16.º Tiendas de comestibles.

medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

CAPITULO III

Base del arbitrio

Art. 3.º Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

CAPITULO IV

Exacción

Art. 4.º Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epigrafe.

17. Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0.20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.

18. Casas de pupilos (clase 9.ª, número 17.ª).
 19. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.
 20. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.
 21. Paradores y mesones.
 22. Tiendas de abacería.
 23. Casas de pupilos (clase 11.ª, núm. 14.ª).
 24. Bodegones y figones.
 25. Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0.10 pesetas.
 26. Casas de pupilos (clase 12.ª, núm. 4.ª).
 27. Tabernas fuera del casco de la población.
- Art. 6.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.º
- Art. 7.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.
- Art. 8.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.
- Art. 9.º La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella; no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rija para la contribución industrial y de comercio.
- Art. 10.º Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa,

se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11.º Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 12.º Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13.º Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14.º Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15.º Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16.º Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17.º La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 27.00 pesetas con arreglo al párrafo 3.º del artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 54.00 pesetas.

Art. 18.º Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.º y 5.º no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que solo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19.º Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20.º Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda, según el epigrafe respectivo.

Art. 21.º Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22.º Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que

ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23.º Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24.º La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25.º Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluidos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26.º Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27.º Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28.º Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29.º Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

CAPITULO V

Defraudación

Art. 30.º Son defraudadores del arbitrio:

- 1.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.
- 2.º Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y
- 3.º Los que, en actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

CAPITULO VI

Penalidad

Art. 31.º Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32.º La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Alforja 1.º de Diciembre de 1914.—El Ayuntamiento: Miguel Munté.—Camilo Taverna.—Domingo Pujals.—Juan Martínez.—Pedro Bebull.—Juan Mariné.—Pedro Crivillé.—Antonio Guri, Secretario.—Están rubricadas.—Aprobadas por acuerdo de la Dirección general de Propiedades e Impuestos de fecha 22 de Diciembre de 1914.—El Director general, Pedro Senay.—Hay la rúbrica.

(Es copia del original)

Alforja 2 de Enero de 1915.—El Alcalde, Miguel Munté.

los Regimientos de Zapadores, albañiles, canteros, ba- canteros, albañiles, guarnicioneros y ajustadores. A las obras, berreros, carpinteros, albañiles, berreros, a los servicios de material y tracción, trenes, estaciones y Compañías ferroviarias, especialmente los empleados de las Al Regimiento de Ferrocarriles, los empleados de las encargadas del servicio telegráfico militar, en unidades sean sus condiciones, a este Regimiento o unidades acreditadas, serán destinados precisamente, cualquiera que Oficiales del Cuerpo de Telégrafos y aspirantes con aptitud cetreros, plateros, armeros, berreros y guarnicioneros; los Maestros de instrucción primaria, telegrafos, electricistas, Al Regimiento de Telégrafos, telegrafistas, telefonistas, guarnicioneros y berreros, berreros, labradores, forjadores, herradores, doros, marinos, barqueros, pescadores, armeros, carpinteros, Al Regimiento de Pontoneros se destinan los aparatos Individuos se hará con arreglo a la distribución siguiente:

Art. 379. El destino de los reclutas a los Cuerpos e lada y Caballería.

Un metro 650 para Artillería de Marina, Artillería mon- ros. Un metro 660 para Artillería de plaza y sitio e lógenic- metros. Un metro 700 para Artillería de Montaña e Ingenieros. Ponto- Un metro 710 para el Escuadrón de Escolta Real y un de Marina, serán las siguientes: Artillería e Infantería Cueros de Caballería, Artillería e Ingenieros e Infantería cías que, sin profesión ni oficio útil, se destinan a los Art. 378. Las tallas mínimas que deben tener los re- Cueros a pie.

Los individuos míopes que necesitan usar lentes correc- toras para la visión a distancia, serán todos destinados a para soportar el peso del equipo.

Un metro 710 para el Escuadrón de Escolta Real y un de Marina, serán las siguientes: Artillería e Infantería Cueros de Caballería, Artillería e Ingenieros e Infantería cías que, sin profesión ni oficio útil, se destinan a los Art. 378. Las tallas mínimas que deben tener los re- Cueros a pie.

Los individuos míopes que necesitan usar lentes correc- toras para la visión a distancia, serán todos destinados a para soportar el peso del equipo.

Un metro 710 para el Escuadrón de Escolta Real y un de Marina, serán las siguientes: Artillería e Infantería Cueros de Caballería, Artillería e Ingenieros e Infantería cías que, sin profesión ni oficio útil, se destinan a los Art. 378. Las tallas mínimas que deben tener los re- Cueros a pie.

indicaciones que dichos representantes les dirigieran sobre el particular, y formando, cuando se vieren imposibilitados de asistir a ellas, las observaciones pertinentes a fin de que el Gobierno las apruebe, el cual se reserva el derecho de no clou o excluir en el distrito de los beneficios concedidos por el art. 238 de la ley, a las Congregaciones que experi- mienten alguna variación en sus fines o en el desempeño de sus funciones en España de las Ordenes y Congrega- ciones de Misioneros comunicadas a los Ministros de Estado y Guerra las casas que en lo sucesivo se establezcan y pue- dan considerarse de misión española; por reunir las condi- ciones prevenidas.

Art. 388. Los reclutas de las Congregaciones de Misio- netos que por el número que obtuvieron en el sorteo perte- nezcan al cupo de instrucción, no están obligados a incor- porarse a las Misiones durante los tres años que permanezcan en la primera situación de servicio activo, dentro de los co- rresponde ser llamados para cubrir bajas producidas en el de- stino de la ley, en virtud de lo dispuesto en el art. 206 de la ley, pero llegado este caso se incorporarán a las Misiones a que fueran destinados.

La documentación de estos reclutas quedará archivada en las Cajas todo el tiempo que dure su servicio militar en las diferentes situaciones que la ley determina, siendo los Jefes de ellas los encargados de anotar en las Cartillas mili- tares el pase de una a otra situación y de expedirles en su día la licencia absoluta.

Art. 389. Los individuos de las Congregaciones religio- sas pertenecientes a los cupos de filas o de instrucción a quienes puedan aplicarse indistintamente los artículos 237 y 238 de la ley, deberán comunicar por escrito al Jefe de la Caja de recluta, en fecha anterior a la de concentración para su destino a Cuerpo, a cuáles de los preceptos desean ac- gese, a fin de que al hacerse por los Jefes de aquellas uni- dades su destino se verifique conforme a sus deseos, bien en que anden en petición de cambio de destino.

Art. 390. Los mozos que hubiesen sido alistados en el Golfo de Guinea y formen parte del cupo de filas quedarán a las órdenes del Gobernador general de aquel territorio, y

- 10. Colegios Franciscanos de Cehegio, Vich, Sancti- Spiritus, Zarauz y Lucena.
 - 11. Agustinos de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.
 - 12. Instituto de los Pequeños Hermanos de María (Ma- ristas).
 - 13. Congregación de los Sagrados Corazones de Mi- randa de Ebro.
 - 14. Orden de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced.
 - 15. Religiosos de San Francisco de Salas.
 - 16. Congregación de San Pedro Advíncula.
 - 17. Colegio de Misioneros Capuchinos, establecidos en Fuenterrabía, Pamplona, Lecaroz y El Pardo.
 - 18. Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.
 - 19. Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.
- Art. 382. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris* y los profesos de las Or- denes religiosas a que se refiere el artículo anterior, que no sean Presbíteros, justificarán ante los Jefes de la Caja de Recluta tal condición, mediante certificados en que, además de acreditarlo así, se haga constar la fecha en el periodo que media desde la fecha en que ingresaron en Caja hasta la que anualmente se señala para la concentración, siendo, en su consecuencia, destinados a las unidades de Sanidad Mili- tar para prestar servicio precisamente como sanitarios, en- fermeros y practicantes en los Hospitales militares en tiempo de paz, o donde sean necesarios sus servicios en el de gue- rra, o bien para auxiliar a los Directores de las Escuelas de instrucción elemental, teniendo en razón de su estado las consideraciones y preferencias de los soldados de primera y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del cuartel mientras no salgan a campaña o maniobras.
- Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiterado causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes Ge- nerales para los efectos de revista y suministro, quedando a disposición del Teniente Vicario de la Región a que pertenezca la Caja en que se concentren para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias vicarias, en los Hos- pitales militares o Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sagita- rias o en los Cuerpos a que sean destinados.

Contra los acuerdos de los Jefes de las Cajas relativos a la aplicación de los preceptos de este artículo, podrán recu- rrir los interesados a los Capitanes Generales de las Regio- nes o Distritos, que resolverán en definitiva si están o no comprendidos en el art. 237 de la ley, dándoseles en su consecuencia el destino que les corresponda.

Art. 383. Los reclutas que en fecha posterior a la de su destino a Cuerpo sean ordenados *in sacris*, podrán soli- citar de los Capitanes Generales de las Regiones o Distritos en que sirvan su baja en el Cuerpo a que pertenezcan y alta en la Compañía de tropas de Sanidad Militar con residencia en la Región, para desempeñar las funciones que previene el artículo anterior.

Las Autoridades superiores de las Regiones o Distritos quedan autorizadas para conceder estos cambios de destino dentro de las unidades a sus órdenes, dando al efecto las órdenes de alta y baja.

Art. 384. A las filiaciones de los reclutas ordenados *in sacris* y profesos de Congregaciones comprendidas en el artículo 381 de este Reglamento, se unirán los certificados que hayan presentado los interesados a los Jefes de las Cajas para concederles el derecho a ser incluidos en el art. 237 de la ley, a fin de que por los Jefes de los Cuerpos a que son destinados se les guarden las consideraciones que se deter- minan en el art. 382.

Art. 385. Se considerarán comprendidos en el párrafo segundo del art. 238 de la ley, las Ordenes religiosas de Misio- neros que se expresan a continuación y tienen Misiones españolas en los países que en aquel artículo se determinan, las cuales reunir la condición de que los Superiores de las Misiones pertenecen a nuestra nacionalidad y tienen como anejos a su evangélico fin, otros, al menos indirectos, de desarrollo de los intereses nacionales.

- 1.º Congregaciones de San Vicente de Paul, con misio- nes en Filipinas, Méjico, Cuba, Puerto Rico, Perú, Filadelfia y Honduras.
- 2.º Congregación de Agustinos descalzos (Recoletos), con misiones en Filipinas, Venezuela, China, Brasil y Co- lombia.
- 3.º Congregación de Hijos del Inmaculado Corazón de María, con misiones en el Golfo de Guinea, Estados Unidos, Méjico, Argentina, Uruguay, Brasil, China, Perú y Colombia.

los sennales se les destinara reclutas de las Cajas más
 A los Establecimientos de Remonta y Depósitos de Caba-
 cinas de las Cajas del litoral, útiles para su servicio especial.
 A la Compañía de Mar, de Melilla, se le destinara re-
 tes, alfileros, guarnicioneros y labradores.
 lancia se destinara carteros, cocheros, herradores, forjado-
 para el servicio de hospitales; para las Secciones de Ambu-
 asistencia de enfermos, y reclutas de condiciones adecuadas
 meros, individuos de las Ordenes religiosas dedicadas a la
 narios, estudiantes de estas Facultades, practicantes, enfer-
 Las de Sanidad Militar, Médicos, Farmacéuticos, Veteri-
 radores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpinteros.
 ros, cocheros, carreteros, arrieros, sastre, maquinistas, he-
 Las Tropas de Intendencia, panaderos, molineros, carre-
 topógrafos, albañiles, carpinteros, herradores, forjadores, de-
 dores, forjadores, de inoaniles, grancañales y auxiliares de
 notipistas, encuadernadores, dibujantes, pintores, estampa-
 cajillas, marcadores, maquinistas de imprenta y litografía, li-
 La Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor elegirá
 mozos de cuadra.
 ros, labradores, esquiladores, picadores, desbravadores y
 dores, forjadores, baseros, guarnicioneros, arrieros, carre-
 Al Arma de Caballería, estudiantes de Veterinaria, herri-
 labradores.
 guarnicioneros, herreros, baseros, herradores, forjadores y
 tales y maderas, alfileros, pintores, carpinteros, carreteros,
 rmaria, ajustadores, pirótecnicos, armeros, toreros de me-
 Al Arma de Artillería se destinara estudiantes de Vete-
 ros, pintores, *chouffeurs* y pilotos de aviación.
 forjadores, forjadores, cesieros, mecánicos, carteros, baste-
 raciones, ajustadores, labradores, carreteros, herradores,
 Alas Tropas de Aeronáutica, electricistas, sastre, guar-
 mentos, portamantas, delineantes y dibujantes.
 A la Brigada topográfica de Ingenieros, topógrafos, agri-
 ros y pilotos.
 delicias, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, baseros, sille-
 metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, mo-
 trajes mecánicos, ajustadores de máquinas, toreros en
 ébanistas, toreros, aserradores, mecánicos, cerrajeros, ce-
 A la Compañía de obreros de Ingenieros, carpinteros,
 carreteros, hojalateros, pintores y *chouffeurs*, sastre, al-
 fereros, soldadores, herreros, carpinteros, tejeros, sastre,

- 4.º Congregación de Agustinos calzados, con misiones en Filipinas, China, Colombia, Perú, Brasil, Argentina, Puerto Rico y Méjico.
- 5.º Congregación de Carmelitas descalzos, con misiones en Indostán, Palestina, Chile, Cuba, Méjico, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Colombia.
- 6.º Congregación de Frailes menores (Religiosos Franciscanos), con misiones en Filipinas, Tierra Santa, Marruecos y Cuba.
- 7.º Congregación de Trinitarios descalzos, con misiones en Cuba, Argentina y Chile.
- 8.º Congregación de Franciscanos capuchinos con misiones en Méjico, Honduras, Costa Rica, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Colombia, Venezuela, Chile, Argentina, Filipinas y Marianas.
- 9.º Congregaciones de misioneros oblatos de María Inmaculada, con misiones en Texas (Estados Unidos) y Méjico.
10. Religiosos dominicos, con misiones en Cuba, Méjico, América Central, Venezuela, Colombia, Chile, Perú, Estados Unidos, Filipinas, China, Tonkin, Japón y Formosa.
11. Compañía de Jesús, con misiones en Filipinas, China, Argentina, Cuba, Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Chile y Méjico.
12. Congregación del Santísimo Redentor (Redentoristas), con misiones en Méjico, Filipinas, Puerto Rico y Colombia.
13. Congregación de Benedictinos, con misiones en Méjico, Tierra Santa, Argentina, Australia y Filipinas.
14. Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, con misiones en Cuba, Méjico, Chile y Perú.
- Art. 386. Los individuos de las Congregaciones de Misioneros a que se refiere el artículo anterior figurarán en el cupo que les corresponda, sin ser destinados a Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, siéndolo en su lugar a una de las Misiones establecidas en los países que determina la ley, y que será designada por los Superiores de las Congregaciones mientras el Gobierno de S. M. no tenga interés especial en el fomento de determinada Misión.
- Estos reclutas se incorporarán a las Misiones a que sean destinados en la fecha que se ordene el destino a Cuerpo de los de su reemplazo, y durante los tres años de primera si-

- próximas a la población de su residencia que tengan oficios de yegüeros o potreros, pastores, labradores, carreteros, arriero, esparteros, carpinteros, aladreros, herreros, albañiles, talabarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, picadores, vaqueros, desbravadores y mozos de cuadra.
- Los alumnos de las diferentes Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectura deberán ser destinados a los Cuerpos de Artillería, Ingenieros e Intendencia, según su especialidad.
- Los mozos que no teniendo ninguna de las profesiones u oficios antes citados posean, sin embargo, conocimientos útiles para determinados Cuerpos del Ejército, serán preferentemente destinados a cubrir plaza en aquéllos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 237 de la ley de Reclutamiento. Los que no tengan profesión de una u otra clase serán destinados a Cuerpo, en atención a la talla que ofrezcan.
- Art. 380. Los reclutas comprendidos en el caso 6.º del art. 86 de la ley serán destinados a la Brigada Disciplinaria de Melilla, y los prófugos presentados o aprehendidos en fechas posteriores a la concentración de reclutas a las guarniciones del Norte de África por el tiempo que determina el artículo 162 de la ley.
- Los reclutas que sobren o faltan en las Cajas del cupo asignado a cada una en la Real orden de concentración, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que dehan nutrir, no debiendo quedar ningún recluta del cupo de filas sin ser destinado a Cuerpo.
- Art. 381. Se considerarán incluidas en el art. 237 de la ley las Ordenes y Congregaciones siguientes:
- 1.º Religiosos de las Escuelas Pías.
 - 2.º Canónigos de San Agustín.
 - 3.º Congregaciones de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.
 - 4.º Hijos del Inmaculado Corazón de María.
 - 5.º Religiosos de la Congregación de María (Marianistas).
 - 6.º Religiosos de la Congregación de San Alfonso de Ligorio.
 - 7.º Ordenes religiosas de Agustinos descalzos (Recoletos), Agustinos calzados, Dominicos, Franciscanos, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.
 - 8.º Congregación de San Vicente de Paúl.
 - 9.º Compañía de Jesús.